

estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos á los vireyes y presidentes, gobernadores y audiencias reales, que gobiernen esta materia, considerando que aunque el beneficio de nuestra real hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificación, no poniendo la atención en lo útil sino en lo licito; y si despues parecieren las partes legítimas y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

**LEY VIII.**

D. Felipe II en Madrid á 21 de abril de 1592. Don Felipe III allí á 19 de febrero de 1606. D. Felipe IV en Aranjuez á 26 de abril de 1627.

*Que en la Florida ni otras partes no se hagan rescates con los indios sin licencia del rey ó gobernador.*

De la Isla de Cuba y otras partes salen algu-

nas personas y van á la Florida á rescatar con los indios naturales ámbar y despojos de bajeles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias y malos tratamientos á los indios, con muertes y heridas de una y otra parte, y ocasionado muchos daños é inconvenientes, mandamos que ninguno pueda ir á hacer estos rescates sin órden particular nuestra ó licencia del gobernador de la Florida para el efecto, pena de dos mil ducados y perdimento de lo que llevare y trajere, aplicados á nuestra cámara y fisco; y en todas las demas partes donde se hubieren experimentado tales motivos se guarde esta ley.

**TÍTULO TRECE.****De las alcabalas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591, capítulo 2 del Arancel de Alcabalas. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el derecho de alcabala pertenece al rey, y se manda cobrar en las Indias.*

La alcabala de lo que se vende y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo y justificado de los reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon debido en los reinos de las Indias desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros; y habiéndose formado junta por mandado del señor don Felipe II, nuestro glorioso progenitor en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó que se cobrase y encargase á los vireyes del Perú y Nueva España, y comenzándolo á ejecutar el año de mil quinientos y setenta y cuatro tuvo por bien que se sobreseyese en el Perú por favorecer mas su poblacion y vecinos, en atención á que lo permitia el mejor estado de la real hacienda; y reconociendo despues que por varios accidentes habian crecido las necesidades y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vasallos, no fue posible dejar de valerse de este miembro de renta, principalmente para conservacion y sustento de las armas marítimas, y á este fin consignó lo procedido de él, con la moderacion y limitacion que parece por las órdenes dadas y leyes de este título, en cuya virtud y conformidad fue servido de mandar á los vireyes, que ordenasen lo conveniente para que se ejecutase y cobrase, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad y buenos medios, procurando que no interviniessen los fraudes que suele haber en

semejantes rentas, y excusasen las vejaciones de los que hubieren de pagar, previniendo á los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo que así se guarde y ejecute en la forma susodicha, y como hoy se practica, mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, y á todos nuestros ministros, que cada uno por lo que toca á su grado y ejercicio hagan que esta resolucion tenga cumplido efecto (1).

**LEY II.**

D. Felipe II en el dicho Arancel.

*Que todos los no exceptuados paguen alcabala.*

Todas las personas no exceptuadas por leyes de este título, han de pagar alcabala de todas las cosas que se cogieren y criaren, vendieren y contrataren de la labranza, crianza, frutos y granjerías, tratos y oficios, ó en otra cualquier forma.

**LEY III.**

El mismo allí.

*Que los vecinos y encomenderos paguen la alcabala, y se averiguen los fraudes y suposiciones.*

Los vecinos, encomenderos, y otros conocidos y hacendados que tienen labranzas y

(1) La historia clara y sencilla de este derecho es reducida á que el conquistador Pizarro por una de sus capitulaciones obtuvo la libertad de este derecho por los 100 años sucesivos: pero viéndose luego despues que era imposible ocurrir á la defensa del país sin él, se resolvió su imposicion á razon de 2 por 100 por el virey D. Garcia Hurtado de Mendoza. Posteriormente el virey, conde de Chinchon, teniendo que enterar 330,000 ducados para la union de armas, le pareció mejor aumentar este derecho que no poner otro nuevo, y lo extendió al 4 por 100. Así estuvo hasta el año de 1776, en que por cédula de 26 de julio se aumentó al 6 por 100 en que hoy se halla.

**LEY V.**

D. Felipe II allí, capítulo 21.

*Que los forasteros y viandantes paguen alcabala, conforme á esta ley.*

Los tratantes y mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa ni asiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren ó trocaren cualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al receptor de la alcabala, declarando con juramento la cantidad ó precio en que la hubieren vendido, y el receptor cobre luego la alcabala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga, y no lo haciendo así, demas de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede á cargo del comprador la paga de alcabala, todavia sea obligado á dar noticia de la venta ó trueque al receptor dentro del dicho término, y de retener en si lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haberla el vendedor pagado al receptor; y si el vendedor no la pagare dentro del término, pueda el receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

**LEY VI.**

D. Felipe II en el dicho Arancel.

*Que los plateros paguen la alcabala de la plata y oro.*

De la plata que compraren los plateros de cualquier persona han de pagar cinco maravedis por marco de alcabala y no mas; y si vendieren piezas de plata de uno ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de un marco de cosas menudas, paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta y compra por su juramento, sin otra diligencia, y del oro ageno que labraren no han de pagar alcabala por la labor; pero del oro que labraren ó hicieron labrar para vender, y de lo que vendieren en cualquier forma, paguenla á razon de dos maravedis por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta y no mas: y paguen al receptor en fin de cada semana.

**LEY VII.**

El mismo allí.

*Que los boticarios paguen alcabala.*

Los boticarios paguen alcabala de las medicinas y otras cualesquier cosas de su arte que vendieren; y còbrese al fin de cada semana por lo que juraren haber vendido.

**LEY VIII.**

El mismo allí, capítulo 18.

*Que los silleros, freneros y otros oficiales paguen alcabala.*

Los silleros y freneros han de pagar alcabala de las sillas, frenos, estribos, espuelas y todo lo demas que vendieren: y asimismo los pellejeros, guarnicioneros y todos los demas oficiales, de lo que vendieren, trocaren y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, y el receptor la cobre cada semana

granjerías, y asiento en los pueblos, han de ser obligados á tener cuenta y razon, de forma que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo cuanto vendieren, así por sus personas, como las de sus mugeres, hijos y criados, y otras puestas por ellos, y de los trueques y cambios que hicieren de unas cosas á otras, semejantes ó no semejantes, interviniendo ó no dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el receptor en fin de cada cuatro meses cobre de ellos la alcabala de lo que con juramento declaren haber vendido en el dicho tiempo al contado ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los encomenderos hacer conciertos con los indios, sobre que les paguen en dinero el maiz y especies que tienen obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio que se conciertan: Declaramos, que de estos contratos nos debe el alcabala el encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos que el receptor esté advertido de lo saber y averiguar, cobrando del encomendero lo que con juramento declarare haber contratado en esta forma, y él y las demas personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño ó menosprecio del que en la realidad hubiere intervenido; y si constare del fraude ó suposicion incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos reinos de Castilla.

**LEY IV.**

D. Felipe II allí, capítulo 25. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los mercaderes, traperos y roperos paguen alcabala, y en qué casos la han de retener los compradores.*

Los mercaderes que traten en géneros y mercaderías de Castilla y de la tierra, y no tienen tiendas; y asimismo los que las tienen y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcabala, y tienen vecindad y asiento en los lugares; y tambien en los traperos y roperos sean obligados á tener cuenta y razon particular de lo que vendieren y compraren en cualquiera forma, para satisfacer y pagar la alcabala en fin de cada cuatro meses, con juramento ante el receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude ni encubierta alguna: y si constare haber contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si cualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, esté el vendedor obligado á retenerla en su poder hasta que el comprador muestre recaudo bastante por donde conste haberla satisfecho al receptor: y si no la pagare el comprador dentro del dicho término, ó no fuere abonado para ello, el receptor la pueda cobrar del vendedor ó comprador á su voluntad, y si los roperos compraren ropas traídas ó nuevas, retengan en si la alcabala que debieren los vendedores para dar cuenta con pago al receptor, con lo demas que le debieren.

por el juramento del vendedor; y si en algun tiempo constare de fraude, demas de pagarla, incurran en las penas establecidas por las leyes del cuaderno y de estos reinos de Castilla.

**LEY IX.**

El mismo allí, capítulos 15 y 17.

*Que otros oficiales y todos los no exceptuados paguen alcabala.*

Los herradores paguen alcabala del herraje que gastaren, y los zapateros y otros oficiales de lo que vendieren en sus oficios y artes, cualesquier que sean: y los traperos y roperos como está declarado, y los buhoneros: y en efecto todas las demas personas, y de todas las cosas, que sin embargo de no estar declaradas por leyes de este título, no se hallan por ellas exceptuadas.

**LEY X.**

El mismo allí, capítulo 22.

*Que del vino se cobre y pague alcabala.*

Los que vendieren vinos suyos ó ajenos por menudo, han de ser obligados á tener cuenta y razon de la cantidad que compraren en pipas, botijas, ó en otros cualesquier vasos, y de las personas que se les hubieren vendido ó dado á vender: y asimismo á dar cuenta al receptor cada semana de lo vendido, y pagar la alcabala de lo que montare, con el juramento contenido en las leyes de este título, y del vino ajeno que vendieren retengan la alcabala, para que sea á eleccion del receptor, cobrarla del mas abonado.

**LEY XI.**

D. Felipe III en Madrid á 21 de marzo de 1621.

*Que los gobernadores de presidios obliguen á la paga de alcabala aunque los deudores sean soldados.*

Ordenamos que los gobernadores de Cartagena y de todos los demas presidios de las Indias puedan obligar y obliguen á todos los mercaderes y otras cualesquier personas que debieren alcabala, á que parezcan ante ellos á los llamamientos de los receptores, y los apremien á que la paguen, y que nuestros capitanes generales de galeones y flotas, armadas y navios, no impidan la cobranza de los derechos de nuestra real hacienda y alcabala, aunque sean soldados los que debieren los derechos y alcabala.

**LEY XII.**

El mismo allí á 19 de setiembre de 1607. D. Felipe IV allí á 7 de julio de 1621.

*Que en Cartagena se pague alcabala del vino de los ahorros.*

Mandamos que en la provincia y ciudad de Cartagena se pague y cobre alcabala del vino de raciones de los soldados ó de otros cualesquier ministros por los cobradores, sin embargo de que pretendan ser de los ahorros, ó por otra cualquier prerogativa de que se valgan: y los generales de armadas y flotas no lo impidan ni embaracen.

**LEY XIII.**

D. Felipe II, capítulo 29 de el Arancel.

*Que los deudores no defrauden ni resistan la paga de alcabala, y el denunciador, probando, haya la tercia parte.*

Todos los que debieren alcabala, por ninguna via, forma, ni pretexto defiendan ni defrauden la cobranza de ella á los receptores, ni las prendas que por esta razon les fueren aprehendidas, ni hagan resistencia ninguna, pena de pagarla con el cuatro tanto, y de incurrir en las penas que disponen las leyes: y en las mismas incurran los que fueren á dar favor y ayuda á la resistencia, y cualquier persona que supiere ó entendiere, como lo pueda probar que alguno tiene usurpada alcabala, tenga obligacion, dentro de dos meses, desde el dia que llegare á su noticia, á manifestarlo al receptor, y por esto haya para si la tercia parte de las penas, y si no lo manifestare dentro del dicho término, pierda la cuarta parte de sus bienes, ó incurra en las otras penas de las leyes.

**LEY XIV.**

El mismo en Madrid á 7 de junio de 1576, y en el capítulo 2 del dicho Arancel.

*Que se pague á dos por ciento de alcabala, y tambien de la coca.*

Mandamos que de todo género de personas sin exceptuar mas de las expresadas por las leyes del cuaderno, y á los indios, se cobre alcabala de la primera y todas las demas ventas, trueques y cambios, asi de las mercaderias que se llevaren de estos reinos á las Indias, como de las que en ellas hubiere y se fabricaren y labraren á razon de á dos por ciento en dinero de contado: y aunque por cédulas antiguas está ordenado que de la coca que se cria y coge en el Perú se cobre á cinco por ciento, nuestra voluntad es igualar este fruto y mercaderias con las demas, y que tambien se pague de él á dos por ciento (2).

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 28 de enero de 1609.

*Que la alcabala se pague en reales y no en pasta.*

Aunque está ordenado que en la Nueva España se paguen las alcabalas á razon de dos por ciento en dinero de contado, no se ha observado, y los vendedores pagan en plata sin labrar, no solo en las minas, donde es mas corriente, sino en Méjico y otras partes, en que nuestra hacienda es damnificada: Ordenamos y mandamos que las alcabalas se cobren en reales y no en plata en pasta sin labrar en todas las Indias.

(2) La alcabala se paga hoy al 6 por 100 por cédula de 26 de julio de 1776; y la historia de esta imposicion y sus sucesivos crecimientos está en la nota á la ley 1.<sup>a</sup> de este título.

Véanse las leyes 24 y 33 de este título y libro.

**LEY XVI.**

El mismo en Valladolid á 31 de agosto de 1600.

*Que en la provincia de Venezuela se cobre la alcabala en las especies de que procediere.*

Permitimos y ordenamos que en la provincia de Venezuela se puedan pagar, y satisfagan las alcabalas en las mismas cosas y especies de que se debieren y procedieren, y que nuestros oficiales, receptores y recaudadores las cobren en la forma referida.

**LEY XVII.**

D. Felipe II en el dicho Arancel, capítulo 5.

*De los exentos de pagar alcabala.*

Los exceptuados por leyes de pagar alcabala son iglesias, monasterios, prelados y clérigos de las ventas que hicieren de sus bienes y de trueques por lo que ha ellos toca y puede tocar; pero si compraren ó vendieren cualesquier cosas por trato de mercaderia ó por via de negociacion, de las tales han de pagar alcabala como si fuesen legos. Y declaramos que no han de ser exceptuados los clérigos de corona y menores órdenes y casados y no casados, porque estos han de pagar alcabala como los legos. (3)

**LEY XVIII.**

El mismo allí, capítulo 4.

*Que de lo tocante á Cruzada no se pague alcabala.*

De las cosas que tomaren ó aprehendieren ó vendieren los tesoreros ó receptores de la Santa Cruzada ó sus hacedores, por razon de las bulas no han de pagar alcabala: juren cuando convenga si han tomado ó vendido algo que no toque á la Cruzada de que deban pagar alcabala, porque de todo lo demas que no sea de Cruzada se ha de pagar y cobrar.

**LEY XIX.**

El mismo allí, capítulo 5.

*Que del maíz, granos y semillas vendidos en mercados y alhóndigas, y mantenimientos para pobres no se pague alcabala.*

Del maíz, granos y semillas que se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos no se ha de pagar alcabala, ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo en los lugares y plazas para provision de la gente pobre y caminantes.

**LEY XX.**

El mismo allí, capítulo 6.

*Que del pan cocido, caballos, moneda, libros y aves de cetreria no se pague alcabala.*

Del pan cocido ni de los caballos que se

(3) Por cédula de 14 de octubre de 1785 se han hecho unas proljas declaraciones sobre los casos y cosas de eclesiásticos en que deben pagar, así los derechos de alcabala como los de almojarifazgo; y debe tenerse muy presente como la que ha deslindado los límites de semejante exencion.

Véanse tambien los artículos 142 y 143 de la Ordenanza de Intendentes.

Por real orden de 2 de abril de 91 se declaró que los libros que se introducen por negociacion deben pagar derechos, aun los que introducen los literatos para su uso, si no fueren de impresion española. Y se ha confirmado en caso práctico por real orden de 26 de febrero de 1787.

vendieren ensillados y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros de latín y romance encuadernados y sin encuadernar, escritos de mano ó impresos de molde, ni de los halcones, azores ni otras aves de cetreria ó para cazar, no se ha de pagar alcabala.

**LEY XXI.**

D. Felipe II allí, capítulo 10.

*Que de los metales y materiales para labrar moneda no se pague alcabala.*

De la plata, cobre y rasuras, y de las demas cosas y materiales que se compraren y vendieren para labrar moneda, no se ha de pagar alcabala.

**LEY XXII.**

El mismo allí, capítulo 7.

*Que de los bienes dotables y porciones hereditarias no se pague alcabala.*

De los bienes raices, muebles ó derechos que se dieran en casamiento y de difuntos que se dividieren entre herederos, aunque inter venga dinero ú otras cosas entre ellos para igualar y satisfacer sus porciones, no se ha de pagar alcabala. (4)

**LEY XXIII.**

El mismo allí, capítulo 11.

*Que de las armas acabadas no se pague alcabala.*

De las armas ofensivas y defensivas y jubones de malla, no se ha de pagar alcabala estando hechos y acabados en la forma que segun costumbre se usan; pero de las materias y cosas de que se hacen, no estando perficionadas, y de lo demas necesario para el uso, aunque sea tocante ó anejo á las mismas armas, se ha de pagar alcabala cuando se vendieren ó trocaren.

**LEY XXIV.**

El mismo allí, capítulo 3.

*Que de los indios no se cobre alcabala.*

Los indios no han de pagar alcabala por ahora de lo que vendieren, negociaren ó contrataren, no siendo de españoles ó personas que la deban, porque de lo que vendieren que no sea de indios, sino de otras que si ellos lo vendiesen debieran alcabala, la han de pagar, y para que por su intervencion no se encubra, se les amoneste y aperceba cada vez que pareciere que las cosas que vendieren sean suyas ó de otros indios, y no tengan en sus tiendas mercaderias, labores ni obras de sus oficios que sean de españoles, ni otros que deban alcabala para vender, y todo lo que tuvieren de venta sea suyo ó de otros indios, y no vendan encubiertamente ninguna cosa que no sea suya ó de otros indios; y si alguna vendieren de persona que deba alcabala la descubran y y manifiesten; y si

(4) A menós, dice la cédula de 27 de noviembre de 786, que no obstante poderse dividir sin necesidad de reducir á precio su valor, pasasen á venderlos los albaceas, ó herederos, ú otras personas á un extraño ó á otra cualquiera de entre ellos: y la razon de todo es la nueva traslacion y nuevo título.

Sobre esta ley debe tenerse presente la cédula de 20 de noviembre de 1786, sobre adeudo que haga la venta de los bienes de difuntos.

hecha la amonestacion pareciere lo contrario, se cobrará la alcabala del encubridor en la cantidad que valiere con el doblo, y estará en la cárcel treinta dias: Todo lo cual se ejecutará asi. (5)

**LEY XXV.**

El mismo, allí capítulo 13.

*Que se pague alcabala de todas las cosas referidas en esta ley.*

Del vino de Castilla y de la tierra que se vendiere en grueso ó por menudo, aceite, vinagre, frutas verdes y secas y cosas de comer: de las sedas, brocados, paños y lienzos, y otro cualquier género de mercaderías que fueren de estos reinos, se ha de pagar alcabala de la primera y de las demas ventas, excepto de las armas y libros conforme se declara: del trigo, cebada y las demas semillas que no se vendieren en los mercados y alhóndigas para provision de los pueblos, se ha de cobrar guardando lo resuelto: de la carne viva y muerta, corambre al pelo, curtida y adobada, pieles cerbunas y de leones, tigres y otras selvaginas: sebo, lana, azúcar, miel, jabon y coca: sedas crudas, tejidas y de otra cualquier forma: mantas, algodón, azogue, plomo, cobre, acero, hierro, alambre, pescados, paños, frazadas, sayales, bayetas, gergas, cañamo y lino: cañafistola, gengibre y otras drogas y especias: añir, zarzaparrilla y palo: cera, todas suertes de plumas y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar y vidrio: loza, jarros, linajas y otras vasijas de barro, madera, tablas y cosas hechas de ella: sal, piedra y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos y censos: ajuar de casa, tapicerías, vestidos y todo lo demas que se venda ó trueque en cualquier forma: de los frutos y esquilmos, de las heredades y huertas y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, caballos, carneros y todas bestias de carga, y de las demas cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprendidas en esta ley. (6)

(5) Conforme á esta ley se proveyó auto declaratorio en el Real Acuerdo de Lima, y á consulta del virrey D. Manuel Amat, se confirmó por real cédula de 28 de mayo de 1763.

(6) Está concedida la libertad de derechos de introduccion y extraccion incluso el de alcabala al charqui y sebo de Indias, asi para el comercio de España como para el interior de unas provincias á otras y de puerto á puerto por real orden de 10 de abril de 1793.

Por cédula de 27 de octubre de 1790 se declaró no deberse alcabala de las libertades dadas á esclavos, ni de las que estos adquiriesen por dineros legitimamente adquiridos: y por decretos de las Cortes de 25 de noviembre de 1813 se declaran libres de alcabala las ventas, permutas y cambios de esclavos.

En cédula de 17 de marzo de 1774 se ha declarado que vendiéndose á tributo toda una finca por determinado precio, se cobren dos alcabalas por efectuarse dos ventas, una de la finca y otra del rédito.

Por cédula de San Ildefonso á 21 de agosto de 77, se declaró deberse alcabala de todo censo consignativo ó reservativo y contrato enfiteúutico, y aun de arrendamientos que pasen de diez años, ó que sean por tiempo indeterminado ó indefinido.

Por cédula de 20 de diciembre de 1799 se ha man-

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en el dicho Arancel, capítulo 13.

*Que dá forma de cobrar la alcabala de la carne muerta.*

El obligado de la carnicería ha de pagar la alcabala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del matadero, pena de perdida. Y mandamos que el veedor del matadero tenga libro donde tome la razon de las reses que se mataren, y todas se lleven á la carnicería, y el fiel de la romana que estuviere en ella tome razon en su libro de las que se pesaren y de lo que pesan, para que comprobado un libro con el otro se haga cuenta y cobre la alcabala por el libro del fiel de la romana el viernes ó sábado de cada semana, jurando primero que aquellos libros son verdaderos y sin fraude ni ocultacion: y el obligado de la carnicería tenga cuenta de los cueros, sebo y precio en que se vendieren las reses, y de lo demas que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcabala al fin de cada cuatro meses; y donde no hubiere veedor del matadero y fiel de la carnicería, tenga la misma cuenta y razon el obligado, con lo demas que á él toca, con cueros, sebo y lo referido, para que la dé de todo al receptor de la alcabala jurada como se previene, el cual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos que comprare, y sea obligado á dar noticia al receptor el dia de la compra ú otro siguiente, declarando de quién, y al precio que compró, pena de pagar la alcabala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuese vendedor; y donde no hubiere carnicería pública ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma que no quede defraudado nuestro derecho de alcabala.

dado guardar la antecedente, que tambien dispone, es decir, la de 77, que se pague sólo la mitad de la alcabala de los terrenos que se vendan para que en ellos se edifique.

Por cédula de 5 de setiembre de 1791 se declaró, que las daciones *in solutum* y ventas clandestinas adeudan el derecho de alcabala.

En consecuencia de los principios que establecen estas declaraciones de 777 y 791 no debe extrañarse que en cédula de 27 de setiembre de 1792 se declarase que por el contrario, la ejecucion de las disposiciones de D. Alberto Arias de Aguilar reducidas á la imposicion de ciertas obras pias en su hacienda de la Nasca no adeudó alcabala, puesto que siendo esto un acto de su voluntad que llegó á ejecutarse sin intervencion de venta, permuta ni otro semejante contrato, no es comprendido en las leyes que numeran los que inducen ó causan la obligacion de aquel derecho.

En la cédula de arriba de 74 se hicieron otras declaraciones para los casos de retracto, redhibitoria, nulidad por dolo, etc.

Hay tambien otra cédula circular de 20 de diciembre de 1799, en que se repite que los bienes adjudicados judicialmente *in solutum* para pago de las deudas, adeudan alcabala. Tambien se advierte que D. Antonio Virto, vecino de San Salvador, cedió un remate que hizo á las cuatro horas de haberlo celebrado, con la expresa condicion de no pagar nueva alcabala, y de retenerlo en sí en el caso que debiese pagarse. Consultado S. M., determinó en cédula de 29 de diciembre de 1803, que si Virto queria llevar á efecto dicha cesion, debía satisfacer nueva alcabala.

**LEY XXVII.**

El mismo allí, capítulo 28.

*Que los corredores y terceros de ventas, compras y trueques tengan libro, y den noticia á los receptores.*

Porque los corredores son terceros entre comparadores y vendedores, y median en las compras, ventas y trueques de las mercaderías y otras cosas, sea obligado el corredor ó persona que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras y trueques que hiciere, y á dar noticia de ellas al receptor de la alcabala dentro de segundo dia en que se hayan efectuado, y de los contrayentes por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe II, capítulo 20. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los escribanos y pregoneros manifiesten las almonedas.*

Los escribanos den al receptor cada mes, y antes si conviniere, noticia de las almonedas que ante ellos hubieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque ó cambio en cualquier forma: y los pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que interviniere, dentro y fuera de sus asientos, al receptor, el cual tomará la razon de las manifestaciones.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II allí, capítulo 29.

*Que las ventas y contratos de que se debiere alcabala pasen ante los escribanos del número.*

Para que mejor se puedan sacar y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos que todas las ventas ó trueques que se hicieren de cualesquier bienes raíces, muebles y semovientes en que intervenga alcabala, se hagan ante los escribanos del número de los lugares del contrato, y si no los hubiere, ante los escribanos de la ciudad, villa ó lugar mas cercano, y no ante otros escribanos y notarios, los cuales sean obligados á dar copia y relacion de las escrituras y contratos que ante ellos pasaren, de que se cause alcabala cada mes al receptor, con el dia, mes y año en que se otorgaron, declarando el vendedor y comprador, y la cosa y precio en que se vendió ó truecó, con juramento de que no pasaron ante ellos otros ningunos contratos; y si despues pareciere lo contrario, demas de pagar la alcabala con el cuatro tanto incurran en las demas penas en derecho establecidas. (7)

**LEY XXX.**

D. Felipe III en Madrid á 30 de marzo de 1609.

*Que los escribanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las justicias sin citar á los recaudadores de la alcabala.*

En orden á excusarse de pagar la alcabala hacen los mercaderes muchas compras y ventas por cédulas y no por escrituras públicas que reconocen ante las justicias y escribanos, para

(7) Sobre esta ley debe tenerse presente, qua adeudan alcabala las ventas clandestinas. Y véase la nota á la ley 14, tit. 8, lib. 3.

que no constando de la venta ni registro de las escrituras, no haya instrumento público por donde sean obligados á la paga. Y porque no es justo permitir este medio de suposicion y fraude: Mandamos que ningun escribano público ni del número, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento sin citar primero á nuestros oficiales reales de la ciudad si administrasen la renta de alcabalas en fiabilidad ó al receptor actual ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de cuatro años de suspension de oficio al escribano que lo contrario hiciere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

**LEY XXXI.**

D. Felipe II allí, capítulo 30.

*Que la alcabala se pague en la ciudad ó cabecera principal donde asistiere el receptor.*

Todos los vendedores que debieren alcabala sean obligados á pagar en el pueblo ó cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta y estuviere el receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro pueblo, excepto los vecinos de las ciudades principales que la han de pagar en la ciudad donde fueren vecinos, aunque vendan fuera de ellas sus haciendas si fueren raíces, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de octubre de 1620.

*Que los oficiales reales de Méjico administren las alcabalas.*

Por el gobierno de la Nueva España está encargada la administracion y cobranza de las alcabalas á los oficiales de nuestra real hacienda de Méjico: Aprobamos lo susodicho; y les damos comision en forma para que en lo que hubiere lugar de derecho, y no interviniere otro género de administracion ó encabezamiento en que haya particular disposicion nuestra, se execute. (8)

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591, capítulo 1.º del Arancel de Alcabalas.

*Que se haga nómina de los que pueden causar alcabala.*

Los que administraren y cobraren alcabala hagan nómina de todos los vecinos, estantes y habitantes en cada pueblo, y de los que viven y están en las chacras, estancias, huertas, heredades y ventas, españoles, mestizos, mulatos y negros libres: y de los clérigos que se entienden la pueden causar, como está declarado, excepto de los indios, que por ahora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes de este título.

**LEY XXXIV.**

El mismo allí, capítulo 32.

*Forma de administrar los oficiales reales el derecho de la alcabala.*

Para la buena cuenta y razon que se debe tener con la renta de nuestras alcabalas: Man-

(8) En Chile se remata y está aprobado por cédula de 20 de enero de 1733.